

EXP. N.° 01925-2016-PHC/TC SANTA WILLIAM ALBERTO CARRANZA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Alva Florián, a favor de don William Alberto Carranza Flores, contra la resolución de fojas 95, de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.° 01925-2016-PHC/TC SANTA WILLIAM ALBERTO CARRANZA FLORES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012 y la resolución superior confirmatoria de fecha 27 de mayo de 2013, emitidas, respectivamente, por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote y la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, en cuanto al extremo que señalan "Sin perjuicio de restituir el área usurpada", en el proceso seguido contra el favorecido como autor de los delitos de usurpación y daños agravados (Expediente 00316-2008).
- 5. Se alega que se ha exigido al favorecido el cumplimiento de un mandato materialmente imposible, pues dicho extremo de la sentencia es inejecutable, ya que el beneficiario no se encuentra en posesión ni es propietario del bien inmueble cuya restitución se le exige. Se afirma que con la exigencia de dicha restitución el favorecido corre riesgo de que se le revoque la suspensión de la ejecución de la pena que fue dispuesta en la sentencia.
- 6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el extremo de las resoluciones que se cuestionan no contiene agravio al derecho a la libertad personal, pues se encuentra relacionado con una exigencia de carácter patrimonial que no incide de manera negativa y directa en el mencionado derecho fundamental. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 01925-2016-PHC/TC SANTA WILLIAM ALBERTO CARRANZA FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N° 01925-2016-PHC/TC SANTA WILLIAM ALBERTO CARRANZA FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto no se aprecia aquí una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA